CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00539-2026-2031-CD
RU 36503-CD
06 OCTUBRE 2026 08:58 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANI
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MUEDAS BALBIESE Cesar Augusto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/10/2026 16:52:16-0500

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA ESTABLECER LA FUNCIONALIDAD DEL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ

El grupo Parlamentario **AHORA NACIÓN**, a iniciativa del señor Diputado de la República **HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANI**, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente **PROPOSICIÓN LEGISLATIVA**:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA RESTABLECER LA FUNCIONALIDAD DEL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 473 y 481-A del Código Procesal Penal, en lo referido a la fase de corroboración del proceso especial por colaboración eficaz y a la utilidad de la información obtenida en otros procesos.

Artículo 2.- Finalidad

La presente ley tiene por finalidad fortalecer la persecución penal de la criminalidad organizada, de las bandas criminales y de la corrupción, garantizando que la información proporcionada por el aspirante a colaborador se corrobore en un plazo razonable, acorde con la complejidad de la investigación, con resguardo de su identidad, de la reserva del proceso y de su derecho de defensa.

Artículo 3.- Modificación de los artículos 473 y 481-A del Código Procesal Penal

Se modifican los numerales 3, 4, 10 y 11 del artículo 473 y el numeral 3 del artículo 481-A del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 31990, Ley que modifica los artículos 473, 476-A y 481-A del Nuevo Código Procesal Penal, a fin de fortalecer el proceso especial por colaboración eficaz, en los siguientes términos:

> "**Artículo 473. Fase de corroboración**
> […]
> 3. El Fiscal podrá celebrar reuniones con el aspirante, **quien será informado previamente de su derecho a contar con un abogado defensor de su elección o, en su defecto, con un defensor público. En dichas reuniones, el aspirante podrá renunciar a la presencia de su abogado defensor, lo que se hará constar expresamente en el acta.** Asimismo, celebrará un Convenio Preparatorio, que precisará —sobre la base de la calidad de la información ofrecida y la naturaleza de los cargos o hechos delictuosos objeto de imputación o no contradicción— los beneficios, las obligaciones y el mecanismo de aporte de información y de su corroboración.
> 4. La declaración del aspirante será recibida directamente por el Fiscal del caso, **con la presencia obligatoria de su abogado defensor o, en su defecto, de un defensor público. Se registrará en acta, en la que el aspirante será identificado únicamente con la clave asignada. El Fiscal podrá disponer, además, su registro en medio**

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MANRIQUE OLIVERA Bernardino Jair FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/10/2026 10:16:10-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BUITRON MARTINEZ Freshman FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/10/2026 17:12:44-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: COLCHADO HUAMANI Harvey Julio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/10/2026 15:50:07-0500

audiovisual, que se conservará bajo reserva y cadena de custodia hasta su remisión al Juez junto con los demás actuados.
[…]
10. **La declaración de otro aspirante a colaborador eficaz podrá ser considerada en la corroboración, pero no será suficiente por sí sola para tener por corroborada la información; se requerirán otros elementos de convicción que la confirmen.**
11. El plazo, desde la solicitud hasta la celebración del Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz o su denegación, será máximo de **ocho meses. Cuando la información se refiera a delitos cometidos por integrantes de una organización criminal o de una banda criminal, o cuando la corroboración requiera actos de cooperación judicial internacional, el plazo será máximo de dieciocho meses. Por causas justificadas, atendiendo a la complejidad de los actos de corroboración pendientes, el Fiscal podrá prorrogar dichos plazos, mediante disposición motivada, hasta por ocho y dieciocho meses, respectivamente. Vencido el plazo, el Fiscal celebrará el Acuerdo y procederá conforme a lo previsto en el artículo 477 o, en su defecto, dispondrá su denegación conforme al numeral 2 del artículo 476.**
[…]"

"**Artículo 481-A. Utilidad de la información en otros procesos**
[…]
3. Cuando el requerimiento se sustente en varias declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz, **cada una de ellas deberá estar acompañada de elementos de convicción que la corroboren; la sola coincidencia entre dichas declaraciones no será suficiente para sustentar el requerimiento.**
[…]"

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

ÚNICA. Adecuación del reglamento

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, adecúa el Reglamento del Decreto Legislativo 1301, Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz, aprobado por el Decreto Supremo 007-2017-JUS y modificado por el Decreto Supremo 003-2026-JUS, a lo dispuesto en la presente ley, en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Procesos en trámite

La presente ley se aplica a los procesos especiales de colaboración eficaz en trámite a la fecha de su entrada en vigor. Los actos de corroboración realizados con anterioridad conservan su validez. Los plazos previstos en el numeral 11 del artículo 473 del Código Procesal Penal, modificado por la presente ley, se computan desde la fecha de presentación de la solicitud. Cuando, a la entrada en vigor de la presente ley, el plazo resultante se encuentre vencido o le resten menos de treinta días, el Fiscal puede disponer la prórroga prevista en dicho numeral dentro de los treinta días siguientes; en tal caso, la prórroga se computa desde la fecha de la disposición que la otorga.

Lima,5 de octubre de 2026

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HOLGUIN LOAIZA Cesar Augusto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/10/2026 12:27:35-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HOLGUIN LOAIZA Cesar Augusto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/10/2026 12:28:02-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa legislativa se sustenta, en primer término, en la Constitución Política del Perú como norma suprema, específicamente en los artículos 39[1] y 44[2] de los que se derivan los deberes del Estado de combatir la corrupción y de proteger a la población frente a la criminalidad. A ello se suma el artículo 159, incisos 1, 4 y 5, que atribuye al Ministerio Público la titularidad de la acción penal y la conducción de la investigación del delito, y el artículo 139, inciso 3, que consagra el debido proceso y la tutela jurisdiccional como garantías a favor de toda persona a la que se somete a un proceso, como lo es el proceso penal o un proceso especial de colaboración eficaz; en tal sentido, estas garantías constitucionales rigen también para el aspirante a colaborador eficaz o, de ser el caso, colaborador eficaz; según la distinción efectuada en el artículo 1 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1301, modificado por el Decreto Supremo n.° 003-2026-JUS.

En el plano convencional, el Estado peruano se encuentra obligado por el artículo 26 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), aprobada por Resolución Legislativa n.° 27527 y ratificada por Decreto Supremo n.° 088-2001-RE, referido a que cada Estado Parte deberá adoptar medidas apropiadas para alentar a quienes participen o hayan participado en grupos delictivos organizados a proporcionar información útil con fines investigativos y probatorios. Esa información comprende la identidad, estructura, ubicación y actividades de tales grupos, sus vínculos con otras organizaciones y los delitos cometidos o por cometerse (literal a) del numeral 1). El mismo artículo dispone que los Estados considerarán la posibilidad de mitigar la pena de quien preste una cooperación sustancial, e incluso de concederle inmunidad judicial, y que se le brindará la protección prevista para los testigos en el artículo 24 de la Convención (numerales 2, 3 y 4).

Así también, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por Resolución Legislativa n.° 28357 y ratificada por Decreto Supremo n.° 075-2004-RE, en el artículo 37 reproduce ese esquema para los delitos de corrupción de funcionarios, imponiendo a los Estados Parte –*entre ellos el Estado peruano*– el deber de alentar a quienes hayan participado en su comisión a suministrar información útil para la investigación y la prueba, y a prestar ayuda efectiva para privar a los autores del producto del delito y recuperarlo (numeral 1). Se prevé, asimismo, en sus numerales 2 y 3, la posibilidad de mitigar la pena o de conceder inmunidad judicial, respectivamente, a quien coopere de manera sustancial en la investigación o el enjuiciamiento, y dispone en su numeral 4 que la protección de esas personas se regirá, *mutatis mutandis*, por lo previsto en el artículo 32 de la Convención.

En el ámbito del ordenamiento jurídico penal peruano, el proceso especial por colaboración eficaz como parte de la justicia penal negociada se encuentra regulado en los artículos 472 al 481-A del Código Procesal Penal (CPP), aprobado por Decreto Legislativo n.° 957, con las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo 1301 y desarrolladas en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 007-2017-JUS, que fuera después modificado por Decreto Supremo 003-2026-JUS para adecuarlo a la Ley n.° 31990. Esta última ley, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 21 de marzo de 2024, cuyas reglas, incorporadas a los artículos 473 y 481-A del Código Procesal Penal, se propone corregir en parte, modificó

[1] Cfr. Art. 39 de la Constitución Política del Perú: *"Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. (…)"*.

[2] Cfr. Art. 44 de la Constitución Política del Perú: *"**Son deberes primordiales del Estado**: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; **proteger a la población de las amenazas contra su seguridad**; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación. Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior". **[El resaltado es propio].***

mediante su artículo 1 los artículos 473, 476-A y 481-A del Código Procesal Penal, relacionados, respectivamente, a la fase de corroboración del proceso de colaboración eficaz, a la eficacia de las diligencias de corroboración y su incorporación en otros procesos, y al uso de los elementos de convicción en los procesos derivados o conexos. De esta manera, en el numeral 11 del artículo 473 del CPP fijó un plazo máximo de ocho meses desde la solicitud hasta la celebración del acuerdo, prorrogable por cuatro meses, u ocho meses tratándose de casos de crimen organizado; y, a través de su Segunda Disposición Complementaria Final, extendió dichos plazos a los procesos de colaboración eficaz en trámite, computados desde el día siguiente de su entrada en vigor; en el artículo 473, inciso 3 del CPP, circunscribió las reuniones efectuadas por el aspirante a colaborador eficaz con el fiscal responsable del caso en presencia obligatoria del abogado defensor; en el artículo 473, inciso 4 del CPP exigió que las declaraciones del aspirante a colaborador eficaz fueran grabadas en audio y video; y el artículo 481-A del CPP regula las condiciones para utilizar la información proporcionada por colaboradores eficaces en otros procesos, especialmente cuando dicha información sea empleada para sustentar medidas limitativas de derechos o medidas coercitivas[3].

Finalmente, en el plano jurisdiccional, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario n.° 01-2019/CIJ-116, emitido el 10 de septiembre de 2019 en el XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, al desarrollar el presupuesto de sospecha fuerte de la prisión preventiva e invocando el artículo 158 del Código Procesal Penal, precisó que la declaración del colaborador o aspirante a colaborador eficaz no debe ser la única relevante, sino que requiere datos externos de carácter objetivo y el respaldo de otros medios de investigación o de prueba distintos de su propia declaración, además de la apreciación de su credibilidad[4]. En la misma línea, aunque con el alcance de pautas interpretativas para los órganos jurisdiccionales de su subsistema, el Acuerdo Plenario n.° 02-2017-SPN, emitido el 5 de diciembre de 2017 en el I Pleno Jurisdiccional de la Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Nacionales, señaló en su fundamento jurídico 21, en concordancia con el fundamento jurídico 19, que la declaración del colaborador eficaz debe ser corroborada internamente y que, para sustentar un requerimiento de medida coercitiva, debe acompañarse de los elementos de corroboración del proceso de colaboración eficaz; agregando que la declaración del aspirante con procedimiento en trámite puede utilizarse en otro proceso si se acompaña de elementos de convicción provenientes del procedimiento especial o de la carpeta fiscal, y que la valoración de la información corroborada corresponde al juez[5].

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

El proceso especial de colaboración eficaz, regulado en los artículos 472 al 481-A del Código Procesal Penal, es la principal herramienta de justicia penal negociada con que cuenta el Estado para investigar la criminalidad organizada, la corrupción de funcionarios, el lavado de activos, la extorsión, el sicariato y otros delitos de especial complejidad, en los que la obtención de prueba directa por parte del Ministerio Público resulta especialmente dificultosa.[6] Su valor reside en que convierte al autor o partícipe en una fuente de información estratégica

[3] Ley 31990, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de marzo de 2024, Normas Legales, pp. 4-5. Véase también GUERRERO QUISPE, Raúl. «La bidireccionalidad informativa en el proceso especial de colaboración eficaz», en Justicia Penal Negociada, Grupo Praxis Formación Profesional S.A.C., Perú, 2026, s.p.
[4] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial. *Acuerdo Plenario n.° 01-2019/CIJ-116. Prisión preventiva: presupuesto y requisitos*. Lima, 10 de septiembre de 2019, fundamento jurídico 32, p. 19.
[5] SALA PENAL NACIONAL Y JUZGADOS PENALES NACIONALES. I Pleno Jurisdiccional 2017. *Acuerdo Plenario n.° 02-2017-SPN. Utilización de la declaración del colaborador eficaz*. Lima, 5 de diciembre de 2017.
[6] ANGULO MANTILLA, Melisa. «Aspectos controvertidos del procedimiento de colaboración eficaz: entre la ley y su aplicación práctica», en Justicia Penal Negociada, Grupo Praxis Formación Profesional S.A.C., Perú, 2026, s.p.

que permite abrir líneas de investigación, individualizar a los integrantes de mayor jerarquía y acceder a evidencia que de otro modo sería muy difícil obtener.[7]

La Ley n.° 31990, publicada el 21 de marzo de 2024, modificó los artículos 473, 476-A y 481-A del Código Procesal Penal con el propósito declarado de fortalecer este proceso especial. Según la exposición de motivos del Proyecto de Ley n.° 6623/2020-CR, actualizado como Proyecto de Ley n.° 565/2021-CR, que le dio origen, la reforma buscaba superar las <<zonas grises>> de su regulación, tales como la falta de garantías puntuales, la ausencia de plazos en la etapa inicial, la ausencia del abogado defensor en las reuniones y declaraciones del postulante, y el uso de declaraciones no corroboradas[8]; con ello, se pretendía equilibrar las garantías con la eficacia en la persecución del delito, resguardar el secreto del proceso y la identidad del colaborador[9], y evitar futuras nulidades que afecten la lucha contra la corrupción y el crimen organizado[10].

Varias de sus innovaciones legislativas son valiosas en cuanto a su finalidad teleológica expuesta y la presente iniciativa las conserva: i) la existencia de un plazo; ii) la presencia del abogado defensor en la declaración del aspirante a colaborador eficaz; iii) el deber de reserva de las actuaciones; iv) la exigencia de corroboración de la declaración del aspirante; sin embargo, cuatro de sus reglas fueron diseñadas con una rigidez que, en la práctica, ha reducido la capacidad operativa y la funcionalidad del instrumento precisamente frente a los fenómenos criminales para los que fue concebido, como la corrupción y la criminalidad organizada. El problema de relevancia que se busca resolver con esta propuesta legislativa es, por tanto, la pérdida de funcionalidad del proceso especial por colaboración eficaz, que se manifiesta en lo siguiente:

a) Un plazo de corroboración insuficiente para la criminalidad compleja.

El numeral 11 del artículo 473 del Código Procesal Penal fija un máximo de ocho meses desde la solicitud hasta la celebración o denegación del acuerdo, prorrogable por cuatro meses y, en caso de crimen organizado, por ocho. El propio Poder Ejecutivo advirtió, al observar la autógrafa del proyecto de Ley n.° 31990, que ese plazo es "evidentemente corto y acotado" y que puede convertirse en un obstáculo para el trámite de estos procesos, pues no responde a la complejidad de los delitos en que se autoriza la colaboración eficaz, a la carga de las fiscalías especializadas ni a los pedidos de cooperación judicial internacional que la corroboración suele requerir.[11] De acuerdo a la doctrina, la norma, además, no precisa qué debe hacer el fiscal al vencimiento de este lacónico plazo ni qué ocurre con los actos de corroboración, lo que ha generado interpretaciones divergentes sobre su validez de cara a determinar si una información proporcionada por el aspirante está o no corroborada.[12]

b) Una prohibición de considerar la declaración de otros aspirantes para los efectos de la corroboración.

[7] Ídem.
[8] CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Proyecto de Ley n.° 6623/2020-CR, Ley que modifica los artículos 473°, 476°-A y 481-A del Código Procesal Penal, referidos al proceso especial por colaboración eficaz. *Lima, 3 de noviembre de 2020 [actualizado como Proyecto de Ley n.° 565/2021-CR el 26 de octubre de 2021], parte "Exposición de motivos", p. 7.*
[9] Ibídem, pp. 7 y 9.
[10] Ibídem, p. 13.
[11] Poder Ejecutivo. Oficio 238-2023-PR, del 21 de julio de 2023, mediante el cual se observa la Autógrafa de la Ley que modifica los artículos 473, 476-A y 481-A del Código Procesal Penal, p. 13.
[12] ANGULO MANTILLA, Melisa. *Ob. cit.,* s.p.

El numeral 10 del artículo 473 del CPP prohíbe corroborar la declaración de un aspirante con la de otros aspirantes, y el numeral 3 del artículo 481-A del CPP, a su turno, para efectos de solicitar medidas limitativas de derechos condiciona su valoración a que cada una esté corroborada "en su propia carpeta fiscal de colaboración". Una regla que debía impedir que dos versiones por distintos aspirantes a colaboradores eficaz se respalden únicamente entre sí terminó redactada como una exclusión total, que resta todo valor a la coincidencia entre delaciones independientes aun cuando existan otros elementos de convicción que la confirmen.

c) Una regla de asistencia letrada que no distingue entre reuniones y declaración.

El numeral 3 del artículo 473 del CPP solo permite las reuniones entre el fiscal y el aspirante en presencia de su abogado defensor, sin prever en la ley la designación de un defensor público —que solo contempla el reglamento, norma que no satisface la reserva de ley— ni la situación, frecuente en organizaciones criminales, del integrante que quiere disociarse pero desconfía del abogado defensor vinculado a la propia organización criminal o carece de recursos para contratar uno.[13] El primer contacto con la fiscalía, en una primera reunión o en reuniones posteriores, queda así supeditado a una condición que puede frustrar el proceso de colaboración eficaz.

d) La obligación del registro audiovisual obligatorio que pone en riesgo la reserva de identidad del aspirante.

El numeral 4 del artículo 473 del CPP ordena registrar la declaración en un medio audiovisual en todos los casos, sin exigir clave, reserva ni cadena de custodia. Sin perjuicio de que el aspirante declare identificándose con su clave de reserva, es innegable que la imagen y la voz son datos que identifican a la persona, de modo que una regla pensada como garantía puede convertirse en un factor de riesgo para la integridad del aspirante a colaborador eficaz en casos de filtraciones indebidas, e inclusive en el éxito del proceso de colaboración eficaz.

Los afectados son, en primer término, la ciudadanía que padece la extorsión, el sicariato y la corrupción, y que requiere que el Estado desarticule las estructuras que las sostienen; en segundo término, los fiscales y jueces que deben aplicar reglas de difícil cumplimiento; y, finalmente, los propios aspirantes, cuya seguridad y derecho de defensa dependen de un procedimiento predecible. La intervención legislativa es necesaria porque las cuatro reglas tienen rango de ley: ni el reglamento ni la interpretación judicial pueden ampliar un plazo máximo ni levantar una prohibición expresa.

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

La evidencia que sustenta la iniciativa proviene de los informes técnicos emitidos por las propias instituciones del sistema de justicia durante el trámite parlamentario que dio origen a la Ley 31990[14], de la observación formulada por el Poder Ejecutivo, de la doctrina

[13] SOLIS CURI, Erika y FABIÁN TERREROS, Yhasira Elisa. *El rol de la colaboración eficaz en la lucha contra la gran corrupción en el Perú: aproximaciones empíricas y desafíos operativos*. Lima: IDEHPUCP, 2025, pp. 70-71 y 76. Disponible en: https://cdn01.pucp.education/idehpucp/images/2025/10/rol-de-colaboracion-eficaz-en-final.pdf. Respecto del defensor público, véase el Reglamento del Decreto Legislativo 1301, artículo 9, numeral 5, en el texto del Decreto Supremo 007-2017-JUS y en el modificado por el Decreto Supremo 003-2026-JUS.

[14] Véase el portal oficial https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/congreso/expediente/2021/565, recuperado el 03 de octubre de 2026.

especializada elaborada desde la práctica fiscal[15], y de datos objetivos obtenidos por acceso a la información[16]. En conjunto, muestran que las reglas introducidas por la reforma, y que son objeto de modificatoria por parte de la presente proposición legislativa, no se corresponden con la forma en que opera el proceso de colaboración eficaz.

2.1. El plazo y su insuficiencia frente a la fase de corroboración

a) Ausencia de sustento del plazo:

La exposición de motivos del proyecto que dio origen a la Ley 31990 justificó el plazo únicamente en el antecedente del reglamento derogado (Decreto Supremo 035-2001-JUS) y en la afirmación de que tales plazos "son suficientes para corroborar la información proporcionada por un postulante a colaborador eficaz", sin datos sobre la duración real de los procesos[17]. La investigación del IDEHPUCP confirma esa objeción, mencionando que en sus antecedentes, la Ley n.° 31990 no presentó datos empíricos que justificaran la elección del plazo de ocho meses, y su aplicación inmediata a los procesos en curso generó preocupación.[18] El estudio concluye que introducir reglas en una institución procesal sin evidencia ni diagnóstico especializado traslada costos a las instituciones del sistema de justicia, y recomienda no modificar la herramienta sin una justificación adecuada.[19]

b) Posición de las instituciones del sistema de justicia

Ministerio Público: El Informe n.° 0017-2021-MP-FN-GAGFN sostuvo que establecer un plazo rígido resulta inadecuado, porque la extensión temporal de las diligencias de corroboración depende de la amplitud de las declaraciones y de la información aportada.[20] En la Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, celebrada el 18 de enero de 2022, el representante del Ministerio Público, doctor Jorge Chávez Cotrina, precisó que debía incorporarse un plazo para la fase de corroboración de doce meses, con una prórroga de seis meses para casos complejos.[21]

Poder Judicial: El Informe n.° 000202-2021-GA-P-PJ advirtió que, en la práctica, muchas diligencias de corroboración no pueden ser satisfechas en corto tiempo por motivos ajenos al solicitante o a la administración de justicia.[22]

[15] GUERRERO QUISPE, Raúl. «La bidireccionalidad informativa en el proceso especial de colaboración eficaz», en Justicia Penal Negociada, Grupo Praxis Formación Profesional S.A.C., Perú, 2026, s.p.

[16] SOLIS CURI, Erika y FABIÁN TERREROS, Yhasira Elisa. *El rol de la colaboración eficaz en la lucha contra la gran corrupción en el Perú: aproximaciones empíricas y desafíos operativos*. Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP), 2025, pp. 7-8. Disponible en: https://cdn01.pucp.education/idehpucp/images/2025/10/rol-de-colaboracion-eficaz-en-final.pdf

[17] Exposición de motivos del Proyecto de Ley 6623/2020-CR, actualizado como Proyecto de Ley 565/2021-CR, apartado "El plazo del procedimiento en el proceso de colaboración eficaz". El proyecto proponía originalmente un plazo de cuatro meses con una prórroga de sesenta días; el plazo de ocho meses fue introducido durante su trámite.

[18] SOLIS CURI y FABIÁN TERREROS, ob. cit., p. 17.

[19] SOLIS CURI y FABIÁN TERREROS, ob. cit., pp. 76-77 y 79.

[20] PERÚ. MINISTERIO PÚBLICO. *Informe n.° 0017-2021-MP-FN-GAGFN, remitido mediante Oficio N.° 004920-2021-MP-FN-SEGFIN, del 12 de noviembre de 2021. Citado en el Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los Proyectos de Ley 012/2021-CR y 565/2021-CR, aprobado el 19 de enero de 2022, pp. 10-11.*

[21] Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los Proyectos de Ley 012/2021-CR y 565/2021-CR, aprobado el 19 de enero de 2022, p. 14.

[22] PODER JUDICIAL. *Informe n.° 000202-2021-GA-P-PJ, remitido mediante Oficio N.° 004084-2021-SG-CS-PJ, del 3 de diciembre de 2021. Citado en el Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los Proyectos de Ley 012/2021-CR y 565/2021-CR, aprobado el 19 de enero de 2022, pp. 11-12.*

Procuraduría General del Estado: El Informe n.° 162-2021-JUS/PGE-DAJP calificó el límite temporal entonces propuesto como alejado de la realidad y de la práctica procesal, por no tener en cuenta los plazos de investigación establecidos por ley ni la complejidad de este tipo de tramitación, e indicó que dificultaría la eficacia del proceso e impediría obtener resultados de mayor alcance.[23]

c) Evidencia empírica desde la práctica de los operadores

Los fiscales, abogados defensores y expertos entrevistados por el IDEHPUCP se mostraron a favor de que exista un plazo, pues sin un límite el procedimiento tiende a prolongarse indefinidamente; sin embargo, consideraron que el de ocho meses no es adecuado, porque la duración debe ajustarse a la naturaleza y complejidad de cada caso.[24] La razón es operativa, ya que la corroboración es la fase que mayor tiempo demanda, ya que en ella la fiscalía debe recabar los elementos que confirmen la versión del aspirante o determinar que la colaboración no puede continuar.[25]

En el marco de la evidencia, un fiscal refirió que, en su experiencia, una colaboración eficaz por corrupción de funcionarios en casos no tan complejos tomaba alrededor de dos años de principio a fin.[26] Otro magistrado advirtió que, cuando los hechos ocurrieron en el extranjero, los actos de cooperación internacional no pueden cumplirse en ocho meses.[27] Asimismo, un fiscal y un abogado defensor entrevistados plantearon que el proceso de colaboración debería tener la misma duración que la investigación principal contra la organización criminal, esto es, treinta y seis meses, que es también el plazo que el Poder Ejecutivo consideró razonable.[28]

El estudio identifica dos efectos adversos adicionales. El primero es el desincentivo, es decir, un plazo breve lleva a la defensa a desaconsejar el acogimiento, por el riesgo de que el aspirante se autoincrimine y delate a terceros sin que el fiscal alcance a corroborar su versión.[29] El segundo es la asimetría, que corresponde a que la ley fijó plazos al fiscal, pero no al juez, pese a que las audiencias de control del acuerdo se programan con varios meses de demora.[30] Sobre esa base, el estudio concluye que es necesario un plazo, pero que este no debe estar disociado de la práctica, y que los ocho meses previstos resultan insuficientes.[31]

2.2. La complejidad de la corroboración es reconocida por las propias entidades que se oponen a derogar la ley

[23] PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO. *Informe n.° 162-2021-JUS/PGE-DAJP, remitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante Oficio N.° 241-2021-JUS/PGE-PG, del 21 de diciembre de 2021. Citado en el Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los Proyectos de Ley 012/2021-CR y 565/2021-CR, aprobado el 19 de enero de 2022, pp. 13-14.*

[24] SOLIS CURI y FABIÁN TERREROS, ob. cit., pp. 64-66.

[25] Ibídem, p. 59.

[26] Ibídem, pp. 67-68.

[27] Ibídem, p. 67.

[28] Ibídem, pp. 66-67. Sobre la posición del Poder Ejecutivo, véase el Oficio 238-2023-PR citado en la nota 11; e Infobae (21 de julio de 2023), "Gobierno de Dina Boluarte observó autógrafa de colaboración eficaz: 'el plazo de ocho meses no es razonable'". Disponible en: https://www.infobae.com/peru/2023/07/21/gobierno-de-dina-boluarte-observo-autografa-de-colaboracion-eficaz-el-plazo-de-ocho-meses-no-es-razonable/

[29] Ibídem, p. 67.

[30] Ibídem, p. 65.

[31] SOLIS CURI y FABIÁN TERREROS, ob. cit., p. 76.

La Defensoría del Pueblo, al pronunciarse en contra de restablecer un régimen sin plazo, reconoció que "la corroboración de la información proporcionada por el aspirante puede exigir actuaciones altamente complejas, como asistencia judicial internacional, análisis patrimoniales, pericias contables, levantamiento del secreto bancario o tributario y coordinación con autoridades extranjeras", y dejó a salvo que el legislador evalúe "futuras reformas sustentadas en evidencia empírica sobre el funcionamiento del mecanismo de colaboración eficaz y las necesidades reales de la práctica fiscal y judicial"[32]. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por su parte, consideró adecuado que exista un plazo máximo y que la prórroga sea mayor en la criminalidad organizada, por cuanto ello "se justifica en la alta logística y sofisticada estructura de una organización criminal, lo que requiere un plazo mayor para abordarla"[33].

2.3. El contexto criminal: la extorsión y las estructuras criminales

La reforma se plantea en un contexto de expansión de los delitos que suelen cometer las organizaciones y bandas criminales. Según el Sistema de Denuncias Policiales (SIDPOL), las denuncias por extorsión pasaron de 21 831 en 2023 a 22 591 en 2024[34]; según cifras del Ministerio del Interior difundidas en noviembre de 2025, solo entre enero y octubre de 2025 se registraron más de 23 000 denuncias, un máximo histórico[35]; y el Ministerio Público informó 11 946 denuncias por extorsión en el primer semestre de 2026[36]. La ley define la organización criminal precisamente en función de la comisión concertada de delitos como la extorsión, el secuestro y el sicariato[37]. En investigaciones de esta naturaleza, la colaboración de quien conoce la estructura desde dentro es, con frecuencia, la vía más eficaz para identificar a cabecillas, financistas y activos.

2.4. Los riesgos para la identidad del aspirante y la intervención del abogado

El estudio del IDEHPUCP documentó que la identificación de los aspirantes es uno de los riesgos más serios del procedimiento: los operadores entrevistados describieron filtraciones de declaraciones y la facilidad con la que se deduce quién colabora, especialmente cuando el aspirante se encuentra recluido[38]. Sobre la intervención del abogado, los operadores reconocieron su importancia en la negociación del acuerdo, pero advirtieron sobre su exigencia en todo momento. Una especialista sostuvo que "es bien sabido que organizaciones criminales controlan a los delatores a través de los abogados"; otro entrevistado explicó que

[32] Defensoría del Pueblo. Informe Jurídico Defensorial N.° 019-2026-DP/ADHPO, remitido a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos mediante Oficio N.° 0402-2026-DP/PAD, de 24 de setiembre de 2026, que emite opinión sobre el Proyecto de Ley 00016/2026-2031-CD, apartado V.

[33] Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal. Informe N.° 220-2025-ST/CEI-CPP, de 8 de agosto de 2025, sobre el Proyecto de Ley 8321/2023-CR, numeral 4.2, pp. 10-11.

[34] Ministerio del Interior, Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana. *Reporte de denuncias, diciembre 2024*, Tabla IV.2 "Histórico de hechos delictivos según principales modalidades: 2018-dic. 2024", p. 19. Fuente: SIDPOL-PNP (cifras actualizadas al 31.12.2024). Disponible en: https://observatorio.mininter.gob.pe/sites/default/files/proyecto/archivos/Reporte_denuncias_DIC2024.pdf

[35] Infobae (5 de noviembre de 2025). "Denuncias por extorsión rompen récord histórico: más de 23 mil solo hasta octubre del 2025, según Mininter". Disponible en: https://www.infobae.com/peru/2025/11/05/denuncias-por-extorsion-rompen-record-historico-mas-de-23-mil-solo-hasta-octubre-del-2025-segun-mininter/. Esta cifra procede de una base de registro distinta de la del reporte citado en la nota anterior, por lo que no se suman ni se comparan directamente.

[36] RPP (18 de julio de 2026). "Ministerio Público informó que más de 12 000 denuncias por extorsión se registraron en el primer semestre de 2026". Disponible en: https://rpp.pe/peru/actualidad/ministerio-publico-informo-que-mas-de-12-000-denuncias-por-extorsion-se-registraron-en-el-primer-semestre-de-2026-noticia-1697877

[37] Ley 30077, Ley contra el crimen organizado, artículo 2, numeral 1, literal a), modificado por la Ley 32138.

[38] SOLIS CURI y FABIÁN TERREROS, ob. cit., pp. 47-50.

las reuniones con el aspirante se realizan con frecuencia fuera del horario laboral o en casas de seguridad, por razones de seguridad[39]. El estudio concluyó que exigir el abogado "en todas las actuaciones del proceso podría generar dificultades en la celeridad de este", además de un costo adicional para el aspirante que no cuenta con defensor[40].

2.5. Las alertas institucionales e internacionales

El 13 de octubre de 2023, durante el trámite de la iniciativa que dio origen a la Ley 31990, la presidenta del Grupo de Trabajo sobre Soborno en las Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) se dirigió al Presidente del Consejo de Ministros solicitando, como tema prioritario del proceso de adhesión, que dicha iniciativa "no entre en vigor y sea derogad[a]"[41]. En enero de 2025, una misión de alto nivel de la OCDE volvió a expresar preocupación por las reformas sobre acuerdos de colaboración[42]. El Ministerio Público, por su parte, advirtió públicamente que la Ley 31990 obstaculiza la investigación de delitos complejos y graves[43].

La evidencia expuesta conduce a una conclusión equilibrada: el Perú necesita un plazo máximo, garantías de defensa y reglas estrictas de corroboración, pero esas reglas deben estar calibradas a la complejidad real de la criminalidad que se pretende enfrentar.

2.6. Información estadística

La información estadística disponible proviene de las respuestas que la Procuraduría General del Estado y el Ministerio Público dieron en 2024 a las solicitudes de acceso a la información pública formuladas por el IDEHPUCP, y comprende periodos que, según la entidad, se sitúan entre 2015 y 2023.[44] Se resume en la Tabla 1.

Tabla 1. Procesos y solicitudes de colaboración eficaz en investigaciones complejas (2015-2023)

Entidad	Periodo	Procesos o solicitudes de colaboración eficaz
Equipo Especial de Fiscales – Lava Jato	2016-2023	79 solicitudes: 15 desestimadas y 64 en curso, de las cuales 20 se encontraban en fase de corroboración.

[39] Ibid., p. 70.

[40] Ibid., p. 76.

[41] Exposición de motivos del Proyecto de Ley 8321/2023-CR, apartado I, que transcribe la carta. Véase también Infobae (18 de junio de 2024). "Revelan que la OCDE exigió al Perú no aprobar la ley que debilita la colaboración eficaz: adhesión estaría suspendida". Disponible en: https://www.infobae.com/peru/2024/06/18/revelan-que-la-ocde-exigio-al-peru-no-aprobar-la-ley-que-debilita-la-colaboracion-eficaz-adhesion-estaria-suspendida/

[42] Infobae (23 de enero de 2025). "Misión de la OCDE exige al Perú proteger de la interferencia política a jueces y fiscales encargados de casos de corrupción". Disponible en: https://www.infobae.com/peru/2025/01/23/mision-de-la-ocde-exige-al-peru-proteger-de-la-interferencia-politica-a-jueces-y-fiscales-encargados-de-casos-de-corrupcion/

[43] La República (14 de enero de 2025). "Fiscalía y su mensaje al Congreso: sus leyes afectan la lucha contra el crimen y la justicia en el Perú". Disponible en: https://larepublica.pe/politica/2025/01/14/fiscalia-y-su-mensaje-al-congreso-sus-leyes-afectan-la-lucha-contra-el-crimen-y-la-justicia-en-el-peru-hnews-607992

[44] SOLIS CURI y FABIÁN TERREROS, ob. cit., pp. 34-36. Las cifras provienen del Memorando D002905-2024-JUS/PGE-PPEDC, del Memorando D000542-2024-JUS/PGE-PPAH y de los Oficios 008642-2024-MP-FN-PJFSLIMA, 008645-2024-MP-FN-PJFSLIMA y 008737-2024-MP-FN-PJFSLIMA.

Entidad	Periodo	Procesos o solicitudes de colaboración eficaz
Equipo Especial de Fiscales – caso Los Cuellos Blancos del Puerto	2015-2023	14 solicitudes: 3 desestimadas y 11 en trámite, de las cuales 3 se encontraban en fase de corroboración.
Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder	2022-2023	Aproximadamente 14 casos con solicitudes para obtener la condición de colaborador eficaz.
Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción	2015-2023	86 procesos especiales de colaboración eficaz.
Procuraduría Pública Ad Hoc – caso Odebrecht y otros	2017-2023	36 procesos especiales de colaboración eficaz.

Fuente: IDEHPUCP (2025), sobre la base de información oficial. Elaboración propia.

Antes de la Ley 31990, el Ministerio Público registraba 117 procesos de colaboración eficaz, de los cuales 98 seguían en trámite a fines de 2021[45]. Al entrar en vigor la ley, se informó que alrededor de 200 procesos quedaban en riesgo por el nuevo plazo: 54 del caso Lava Jato, 80 a cargo de la Procuraduría y 18 vinculados al caso del expresidente Pedro Castillo[46]. Por efecto de la Segunda Disposición Complementaria Final de la ley, todos esos procesos —sin importar su antigüedad ni su complejidad— pasaron a regirse por un plazo máximo cuyo cómputo se inició al día siguiente de la entrada en vigor de la norma, de modo que, aun con la prórroga máxima, vencía en julio de 2025[47].

III. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

Objetivo general:

Restablecer la funcionalidad del proceso especial por colaboración eficaz, para fortalecer la persecución penal de la criminalidad organizada, de las bandas criminales y de la corrupción, garantizando que la información del aspirante se corrobore en un plazo razonable acorde con la complejidad de la investigación, con resguardo de su identidad, de la reserva del proceso y de su derecho de defensa.

Objetivos específicos:

[45] El Comercio (1 de marzo de 2022). "Cambios a ley afectarían cerca de 100 procesos de colaboración eficaz en trámite del caso Lava Jato". Disponible en: https://elcomercio.pe/politica/cambios-a-ley-afectarian-cerca-de-100-procesos-de-colaboracion-eficaz-en-tramite-del-caso-lava-jato-noticia/

[46] Gestión (23 de marzo de 2024). "Ley que modifica colaboración eficaz entra en vigencia: los aciertos y desaciertos de la medida". Disponible en: https://gestion.*pe/peru/politica/ley-que-modifica-colaboracion-eficaz-entra-en-vigencia-los-aciertos-y-desaciertos-de-la-medida-noticia/. La cifra de 54 procesos del caso Lava Jato fue también señalada por la procuradora ad hoc: El Comercio (29 de junio de 2023), entrevista a Silvana Carrión. Disponible en: https://elcomercio*.pe/politica/justicia/silvana-carrion-hay-54-procesos-de-colaboracion-eficaz-en-el-caso-lava-jato-que-se-verian-afectados-directamente-por-esta-norma-entrevista-lava-jato-congreso-leycongreso-noticia/

[47] La República (22 de marzo de 2024). "Colaboración eficaz: el plazo vence el 21/7/25 […]". Disponible en: https://larepublica.pe/politica/2024/03/22/colaboracion-eficaz-el-plazo-vence-el-21725-lava-jato-cuellos-blancos-del-puerto-la-fiscal-y-su-cupula-de-poder-los-dinamicos-del-centro-1648395

(i) Establecer plazos máximos diferenciados según la complejidad de la corroboración, incluyendo expresamente a las bandas criminales y los casos que requieren cooperación judicial internacional, con prórroga motivada y una regla clara para el vencimiento.
(ii) Garantizar el derecho de defensa del aspirante mediante la información previa de su derecho a un abogado de su elección o a un defensor público, y la presencia obligatoria del defensor en la declaración.
(iii) Proteger la identidad del aspirante en el registro de su declaración mediante el uso de clave, la reserva y la cadena de custodia.
(iv) Formular las reglas de corroboración conforme al estándar jurisprudencial: ninguna declaración de otro aspirante, ni la coincidencia entre ellas, basta por sí sola.
(v) Asegurar una transición ordenada para los procesos en trámite, conservando la validez de los actos de corroboración ya realizados.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

4.1. Idoneidad de la vía legislativa

Las reglas cuya corrección se propone están contenidas en una norma con rango de ley. El Decreto Supremo 003-2026-JUS adecuó el reglamento al diseño de la Ley n.° 31990, pero no podía, sin exceder la potestad reglamentaria, ampliar el plazo máximo ni atenuar las prohibiciones legales. La evidencia empírica citada y la doctrina ha propuesto superar las dificultades mediante interpretación sistemática y ha reclamado criterios jurisprudenciales uniformes,[48] pero la interpretación tiene como límite el texto expreso. Solo una modificación legal resuelve el problema con alcance general.

Ahora bien, la presente iniciativa opta por corregir de manera puntual las reglas disfuncionales y no por derogar la Ley 31990, por tres razones:

a) Por técnica legislativa. La Ley 31990 es una ley modificatoria: sus disposiciones se incorporaron al texto del Código Procesal Penal. El Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República establece que: "No se modifican leyes modificatorias. La modificación debe hacerse sobre la ley originaria"[49]. Por ello, el proyecto modifica directamente los artículos 473 y 481-A del CPP.

b) Derogar no restituye el texto anterior. La derogación de la Ley 31990 no devolvería por sí sola la vigencia al texto que ella reemplazó, conforme a la regla general del ordenamiento sobre la derogación de las leyes[50]. Así lo reconocieron las propias iniciativas derogatorias, que debieron incluir una cláusula expresa para restablecer el texto anterior[51]. Ese texto es el del Decreto Legislativo 1301, que no contemplaba plazo alguno para la corroboración. Precisamente por ello, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos calificó

[48] ANGULO MANTILLA, Melisa Yosina. Ob. cit., s.p.

[49] Congreso de la República (2021). *Manual de Técnica Legislativa*, 3.ª ed., aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR, Capítulo VII, literal c), numeral 5, p. 66.

[50] Cfr. Código Civil, Título Preliminar, artículo I: *"La ley se deroga sólo por otra ley. La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla. Por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiere derogado". Véase también el artículo 103 de la Constitución: "La ley se deroga sólo por otra ley".*

[51] Proyecto de Ley 8321/2023-CR, Disposición Complementaria Final Única ("Restitución"); Proyecto de Ley 13013/2025-CR, artículo 2 ("Restablecimiento de vigencia").

como "no viable" la derogación de la Ley 31990 y la restitución del texto anterior[52], y la Defensoría del Pueblo emitió opinión desfavorable sobre otra iniciativa derogatoria, al advertir que no justificaba por qué debía eliminarse todo límite temporal ni las demás garantías incorporadas por la ley[53].

c) La Ley 31990 contiene reglas que deben preservarse. Un procedimiento sin plazo resulta incompatible con el derecho al plazo razonable, que el Tribunal Constitucional extiende a la investigación fiscal[54]. Asimismo, deben mantenerse el deber del aspirante de aportar toda la información (artículo 473, numeral 5 del CPP), el deber legal de reserva del fiscal (artículo 473, numeral 12 del CPP) –*cuya base legal es indispensable a la luz del fundamento 34 de la Sentencia 1758/2024 del Tribunal Constitucional (Expediente 02901-2024-PHD/TC)*[55]– y la comunicación reservada al juez de la identidad de los declarantes (artículo 481-A, numeral 4), regla que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos calificó como "adecuada", porque protege la reserva del proceso y permite al juez determinar "si hay pluralidad de fuentes o si las declaraciones provienen de un mismo aspirante a colaborador"[56]. Por ello, el proyecto no altera los artículos 476-A del CPP ni los demás numerales de los artículos 473 y 481-A del CPP.

4.2. Análisis de cada modificación

A. Plazos diferenciados y regla de vencimiento (artículo 473, numeral 11)

La propuesta mantiene el plazo general de ocho meses fijado por la Ley 31990 y crea un régimen diferenciado para los supuestos de mayor complejidad:

Supuesto	Ley 31990 (vigente)	Propuesta	Referencia: art. 342.2 CPP
Regla general	8 meses + prórroga de hasta 4 = 12 meses	8 meses + prórroga motivada de hasta 8 = 16 meses	Investigación compleja: 8 meses
Organización criminal	"Crimen organizado": 8 meses + prórroga de hasta 8 = 16 meses	18 meses + prórroga motivada de hasta 18 = 36 meses	Organización criminal: 36 meses, prorrogables por igual plazo por el juez

[52]Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal. Informe N.° 220-2025-ST/CEI-CPP, de 8 de agosto de 2025, sobre el Proyecto de Ley 8321/2023-CR, Conclusión, numerales 1 a 3.

[53]Defensoría del Pueblo. Informe Jurídico Defensorial N.° 019-2026-DP/ADHPO, remitido a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos mediante Oficio N.° 0402-2026-DP/PAD, de 24 de setiembre de 2026, que emite opinión sobre el Proyecto de Ley 00016/2026-2031-CD, apartados V, VI y III (Conclusión).

[54]Tribunal Constitucional. Expediente 5228-2006-PHC/TC (caso Gleiser Katz), sentencia de 15 de febrero de 2007, fundamento 14: "[…] los criterios a considerar para determinar la razonabilidad del plazo de la investigación fiscal son de dos tipos: subjetivo y objetivo. En el primero quedan comprendidos 1) la actuación del fiscal y 2) la actuación del investigado; en el segundo, la naturaleza de los hechos objeto de investigación". Disponible en: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05228-2006-HC.pdf

[55] Tribunal Constitucional. Sentencia 1758/2024, Expediente 02901-2024-PHD/TC, Sala Segunda, de 5 de diciembre de 2024, fundamento 34: "A juicio del Tribunal Constitucional, el artículo 2, numeral 7, del Decreto Supremo 007-2017-JUS, a cuyo amparo se ha pretendido calificar al proceso de colaboración eficaz como uno de naturaleza reservada, no satisface la reserva de ley que establece el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución y la LTAIP […]". Disponible en: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/02901-2024-HD.pdf

[56]Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal. Informe N.° 220-2025-ST/CEI-CPP, de 8 de agosto de 2025, sobre el Proyecto de Ley 8321/2023-CR, p. 17.

Supuesto	Ley 31990 (vigente)	Propuesta	Referencia: art. 342.2 CPP
Banda criminal	Regla general: 12 meses	18 + 18 = 36 meses	—
Cooperación judicial internacional	Regla general: 12 meses	18 + 18 = 36 meses	—

Elaboración propia sobre la base de la Ley n.° 31990 y del artículo 342 del Código Procesal Penal.

a) Proporcionalidad con la complejidad. El Tribunal Constitucional ha precisado que el criterio objetivo para evaluar la razonabilidad del plazo de una investigación es "la complejidad del objeto a investigar", que "puede venir determinada no sólo por los hechos mismos objeto de esclarecimiento, sino también por el número de investigados más aún si se trata de organización criminales internacionales, la particular dificultad de realizar determinadas pericias o exámenes especiales […]", debiendo considerarse también "el grado de colaboración de las demás entidades estatales"[57]. Un plazo único para todos los casos desconoce ese criterio. La propuesta lo incorpora diferenciando según la naturaleza de la información que debe corroborarse.

b) Coherencia con el sistema procesal. El tope máximo para la criminalidad organizada (treinta y seis meses, incluida la prórroga) coincide con el plazo que el propio Código fija para la investigación preparatoria de delitos cometidos por integrantes de organizaciones criminales: "el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria"[58]. De este modo, la corroboración de la información del aspirante no excede el horizonte temporal ordinario de la investigación a la que sirve, y se acoge la cifra de treinta y seis meses que el Poder Ejecutivo consideró razonable al observar la autógrafa de la Ley n.° 31990 (apartado 2.1, literal c).

c) Categorías legales precisas. Se sustituye la expresión genérica "crimen organizado" por las categorías típicas de *organización criminal* y *banda criminal*, que cuentan con definición legal[59]. La inclusión de las bandas criminales responde a su participación en delitos como la extorsión, cuya incidencia se documentó en el apartado 2.3.

d) Cooperación judicial internacional. Cuando la corroboración depende de actos que deben practicar autoridades extranjeras, el plazo no está bajo el control del fiscal peruano. La Defensoría del Pueblo y los operadores entrevistados por el IDEHPUCP identificaron este supuesto como uno de los que más tiempo exige (apartados 2.1 y 2.2).

e) Prórroga controlada. La prórroga procede solo "por causas justificadas, atendiendo a la complejidad de los actos de corroboración pendientes" y "mediante disposición motivada". La motivación permite el control posterior –incluido el del juez al revisar el Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz– y evita que la prórroga se convierta en una extensión automática. Se mantiene la decisión en el fiscal, director de la investigación conforme al artículo 159, numeral 4, de la Constitución.

[57] Tribunal Constitucional. Expediente 5228-2006-PHC/TC, fundamento 18.

[58] Código Procesal Penal, artículo 342, numeral 2.

[59] Código Penal, artículos 317 (organización criminal) y 317-B (banda criminal, incorporado por el Decreto Legislativo 1244); Ley 30077, artículo 2, numeral 1, literal a).

f) Regla clara al vencimiento. Vencido el plazo, el fiscal debe celebrar el Acuerdo y remitirlo al juez conforme al artículo 477 del CPP o, en su defecto, denegarlo conforme al numeral 2 del artículo 476 del CPP, que ordena la denegación cuando la información "no permite la obtención de beneficio alguno, por no haberse corroborado suficientemente sus aspectos fundamentales"[60]. Así se elimina la ambigüedad del texto vigente y se garantiza que el aspirante obtenga una decisión.

B. Reuniones con el aspirante y derecho de defensa (artículo 473, numeral 3)

La propuesta mantiene la regla general de la Ley 31990 —el aspirante cuenta con abogado— y la complementa con tres garantías: (i) el aspirante debe ser informado previamente de su derecho a un abogado de su elección o, en su defecto, a un defensor público; (ii) solo en las reuniones, el aspirante puede renunciar a la presencia de su abogado; y (iii) esa renuncia debe constar expresamente en el acta. La declaración, que es el acto con relevancia probatoria, exige siempre la presencia del defensor (numeral 4).

Esta fórmula es compatible con el derecho de defensa. El Código Procesal Penal reconoce el derecho de toda persona a ser asistida "por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio", derecho que "se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala"[61]. La propuesta no suprime ese derecho: lo garantiza mediante la información previa y la alternativa del defensor público, y regula la forma de su ejercicio en una actuación preparatoria sin valor probatorio. Con ello se atiende la preocupación expresada por la Defensoría del Pueblo sobre la protección del derecho de defensa[62] y, al mismo tiempo, el riesgo documentado de que el abogado sea un medio de control de la organización criminal sobre el aspirante (apartado 2.4). Cabe recordar que el texto del Decreto Legislativo 1301 permitía reuniones "con o sin la presencia de sus abogados"[63], y que su reglamento ya exigía documentar la renuncia: "El colaborador puede asistirse o no de su abogado defensor, en el último caso, se deberá consignar expresamente su renuncia"[64]. La propuesta recoge ese diseño, ya aplicado en la práctica, pero con rango de ley y con dos garantías adicionales: la información previa y el defensor público.

La regla vigente, además, genera una tensión interna en el propio reglamento. Este define las "reuniones informales" como las "celebradas entre el Fiscal y el aspirante a colaborador eficaz de forma no programada" y admite expresamente que el fiscal y el aspirante sostengan "varias reuniones, incluso informales", pero a la vez exige que todas las reuniones cuenten con la presencia de un abogado defensor[65]. Exigir la presencia del abogado en una reunión que, por definición, no se programa, dificulta en la práctica esa modalidad.

C. Declaración del aspirante y protección de su identidad (artículo 473, numeral 4)

[60] Código Procesal Penal, artículo 476, numeral 2.

[61] Código Procesal Penal, Título Preliminar, artículo IX, numeral 1.

[62] Defensoría del Pueblo. Informe Jurídico Defensorial N.° 019-2026-DP/ADHPO, remitido a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos mediante Oficio N.° 0402-2026-DP/PAD, de 24 de setiembre de 2026, que emite opinión sobre el Proyecto de Ley 00016/2026-2031-CD, apartado VI.

[63] Decreto Legislativo 1301, publicado en *El Peruano* el 30 de diciembre de 2016, que modificó el artículo 473, numeral 3, del Código Procesal Penal.

[64] Reglamento del Decreto Legislativo 1301, aprobado por Decreto Supremo 007-2017-JUS (*El Peruano*, 30 de marzo de 2017), artículo 19, numeral 2, texto original.

[65] Reglamento del Decreto Legislativo 1301, modificado por el Decreto Supremo 003-2026-JUS, artículos 1, numeral 8, y 19, numerales 1 y 2.

La declaración debe recibirse con la presencia obligatoria del abogado defensor o, en su defecto, de un defensor público, lo que evita que la falta de abogado paralice el procedimiento.

Se registra en acta, identificando al aspirante **únicamente con la clave asignada**. El registro audiovisual pasa a ser una facultad del fiscal y, cuando se utilice, se conserva **bajo reserva y cadena de custodia** hasta su remisión al juez. Así, el registro fidedigno de la declaración se mantiene, pero se reduce el riesgo de identificación descrito en el apartado 2.4, en concordancia con el deber de reserva del numeral 12, que no se modifica.

La identificación mediante clave no es una novedad: el reglamento ya dispone que el aspirante "intervendrá en el proceso especial identificándose sólo con la clave asignada por el Fiscal", y prevé que, cuando declare en juicio con reserva de identidad, sea examinado "utilizando la videoconferencia, distorsionador de voz u otros mecanismos que impidan su identificación"[66]. Ello confirma que la imagen y la voz son datos sensibles para la identidad del aspirante. La propuesta eleva a rango de ley la regla de la clave, en coherencia con la exigencia de reserva de ley señalada por el Tribunal Constitucional (apartado 4.1, literal c).

D. Estándar de corroboración (artículo 473, numeral 10, y artículo 481-A, numeral 3)

La propuesta mantiene la finalidad de la Ley 31990 —evitar que unos aspirantes se "corroboren" entre sí— pero la formula conforme al estándar de la jurisprudencia: la declaración de otro aspirante **puede ser considerada, pero no es suficiente por sí sola**, y se requieren otros elementos de convicción que confirmen la información.

La Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido que la declaración de un colaborador "es, por lo común, una prueba sospechosa y peligrosa", por lo que "se exige, como criterio objetivo, la necesaria concurrencia de elementos de corroboración de la declaración incriminatoria del coimputado o colaborador, obtenidos de otras pruebas autónomas practicadas en el proceso con todas las garantías –no es suficiente las declaraciones coincidentes de arrepentidos o coimputados–"[67]. En el mismo sentido, el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 exige que el relato del coimputado "esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa"[68]. La regla jurisprudencial, por tanto, no excluye la declaración de otro colaborador del conjunto de elementos que el juez puede valorar; lo que prohíbe es que **baste** por sí sola. El texto propuesto recoge exactamente ese estándar y evita que una prohibición absoluta se convierta en fuente de nulidades o de exclusión de elementos legítimamente obtenidos.

Respecto del artículo 481-A, numeral 3, la Sala Penal Nacional estableció que, para sustentar un requerimiento de medida coercitiva, la declaración del aspirante "deberá acompañarse con los elementos de corroboración del proceso de colaboración eficaz", y que "La sola declaración del colaborador no puede ser utilizada para requerir una medida coercitiva"[69]. La

[66] Reglamento del Decreto Legislativo 1301, modificado por el Decreto Supremo 003-2026-JUS, artículos 9, numeral 4, y 46, numeral 2.

[67] Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente. Casación 277-2021/Nacional, de 7 de marzo de 2022, fundamento de derecho cuarto, puntos (i) y (ii). Disponible en: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/03/Casacion-277-2021-Nacional-LPDerecho.pdf

[68] Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, de 30 de setiembre de 2005, fundamento 9, literal b).

[69] Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Nacionales. Acuerdo Plenario 02-2017-SPN, de 5 de diciembre de 2017, fundamento 21. Véase también el fundamento 19: "La sola declaración del aspirante a colaborador eficaz no puede ser utilizada sin

propuesta exige que *cada* declaración esté acompañada de elementos de convicción que la corroboren y precisa que "la sola coincidencia entre dichas declaraciones no será suficiente". A diferencia del texto vigente, no condiciona la valoración al lugar formal donde consta la corroboración ("su propia carpeta Fiscal"), sino a la existencia de elementos que efectivamente la confirmen.

4.3. Adecuación del reglamento (Disposición Complementaria Final Única)

Dado que el Decreto Supremo 003-2026-JUS reprodujo en el reglamento el plazo de la Ley 31990 (artículo 5.3 del reglamento modificado), se dispone que el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, lo adecúe en un plazo no mayor de treinta días hábiles. El plazo es el mismo que fijó la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 31990 para su propia adecuación. Las disposiciones reglamentarias que reproducen el texto que se modifica son, principalmente, el artículo 5, numeral 3 (plazo); el artículo 16, numeral 5 (prohibición de corroborar con la declaración de otros aspirantes); el artículo 19, numerales 2 y 3 (presencia del abogado y registro audiovisual); y el artículo 48, numeral 4 (valoración de varias declaraciones)[70].

4.4. Procesos en trámite (Disposición Complementaria Transitoria Única)

a) Aplicación inmediata. La ley procesal penal "es de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite", aunque se rigen por la ley anterior, entre otros, "los plazos que hubieran empezado"[71]. Por ello, el legislador debe establecer una regla transitoria expresa, tal como lo hizo la Ley n.° 31990 en su Segunda Disposición Complementaria Final. La Constitución, por su parte, dispone que la ley "se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos"[72].

b) Cómputo desde la solicitud. A diferencia de la Ley n.° 31990, que computó los plazos desde su entrada en vigor, la propuesta los computa desde la presentación de la solicitud, que es el hito previsto en el numeral 11 del artículo 473. Ello impide que un procedimiento antiguo obtenga un plazo adicional completo, y respeta el derecho del aspirante a una decisión en plazo razonable.

c) Conservación de los actos. Los actos de corroboración realizados con anterioridad conservan su validez. Esta regla es coherente con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, según la cual los plazos que regulan la actividad fiscal deben observarse rigurosamente, pero "su inobservancia solo acarrea responsabilidad disciplinaria", y las diligencias realizadas fuera del plazo, "en mérito al principio de conservación, mantienen su validez"[73]. Es coherente también con el reglamento, según el cual, aun cuando se deniegue el acuerdo, "los elementos de convicción recabados durante la fase de corroboración tendrán plena validez para ser incorporados en otros procesos"[74].

acompañar los elementos de corroboración del proceso de colaboración eficaz". Disponible en: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/06/Acuerdo-Plenario-2-2017-SPN-LPDerecho.pdf

[70] Reglamento del Decreto Legislativo 1301, en el texto modificado por el Decreto Supremo 003-2026-JUS, publicado en *El Peruano* el 3 de febrero de 2026, Normas Legales, pp. 11-16.

[71] Código Procesal Penal, Título Preliminar, artículo VII, numeral 1.

[72] Constitución Política del Perú, artículo 103, segundo párrafo.

[73] Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente. Apelación 51-2024, de 19 de noviembre de 2024, fundamentos 6.3 y 6.4. Disponible en: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/01/Apelacion-51-2024-Corte-Suprema-LPDerecho.pdf

[74] Reglamento del Decreto Legislativo 1301, artículo 25, numeral 2, literal e), en el texto del Decreto Supremo 007-2017-JUS y en el modificado por el Decreto Supremo 003-2026-JUS.

d) Prórroga excepcional de transición. Cuando, a la entrada en vigor de la ley, el plazo resultante esté vencido o le resten menos de treinta días, el fiscal puede disponer la prórroga prevista en el numeral 11 dentro de los treinta días siguientes, y esa prórroga se computa desde la fecha de la disposición que la otorga. Así, el operador sabe con certeza desde cuándo corre el nuevo plazo, aun en los procesos más antiguos. Esta regla evita que la reforma produzca denegaciones automáticas en procesos complejos y, a la vez, limita la extensión a la prórroga motivada ya prevista en la ley. La propuesta no reabre procesos concluidos.

4.5. Compatibilidad constitucional

La propuesta es compatible con la Constitución Política del Perú, en tanto desarrolla la atribución del Ministerio Público de conducir la investigación del delito (artículo 159), respeta el debido proceso y la tutela jurisdiccional (artículo 139, inciso 3) al mantener un plazo máximo, legal y controlable; garantiza el derecho de defensa (artículo 139, inciso 14); y preserva la potestad del juez de valorar la prueba, así como el control judicial del acuerdo. No reduce las garantías de los terceros incriminados, por cuanto toda declaración del aspirante sigue requiriendo corroboración con otros elementos de convicción para sustentar un requerimiento o una condena.

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, INVESTIGACIONES Y FUENTES UTILIZADAS

5.1. Legislación vinculada

- Ley 24651 (1987), Decreto Ley 25499 (1992), Decreto Legislativo 824 (1996) y Ley 27378 (2000), primeras normas peruanas sobre beneficios por colaboración[75].
- Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957 (2004), Sección VI del Libro Quinto (artículos 472 a 481).
- Decreto Legislativo 1301 (*El Peruano*, 30 de diciembre de 2016), que modificó el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo 007-2017-JUS (*El Peruano*, 30 de marzo de 2017).
- Ley 30737 (2018), que modificó, entre otros, disposiciones del proceso especial por colaboración eficaz.
- Ley 31990 (*El Peruano*, 21 de marzo de 2024), que modificó los artículos 473, 476-A y 481-A.
- Decreto Supremo 003-2026-JUS (*El Peruano*, 3 de febrero de 2026), que adecuó el reglamento a la Ley 31990.
- Decreto Legislativo 1735 (*El Peruano*, 12 de febrero de 2026), cuya Tercera Disposición Complementaria Modificatoria modificó los artículos 472, numeral 1; 474, numeral 2; y 475, numeral 1, del Código Procesal Penal. No modificó los artículos que son objeto de la presente propuesta.

5.2. Proyectos de ley sobre la materia

Las iniciativas presentadas en el periodo parlamentario 2021-2026 propusieron derogar la Ley 31990; ninguna llegó a votación en el Pleno. En el periodo actual, existe una iniciativa también derogatoria:

[75] SOLIS CURI y FABIÁN TERREROS, ob. cit., pp. 11-13 (línea de tiempo normativa).

Proyecto	Presentación	Autoría	Contenido
08321/2023-CR	03/07/2024	Sigrid Bazán Narro y otros (Cambio Democrático-Juntos por el Perú)	Deroga la Ley 31990 y restituye las disposiciones modificadas. MINJUSDH: no viable (Informe N.° 220-2025-ST/CEI-CPP).
13013/2025-CR	27/10/2025	Hamlet Echeverría Rodríguez y otros (Juntos por el Perú-Voces del Pueblo-Bloque Magisterial)	Deroga la Ley 31990 y restablece la vigencia de los artículos 473, 476-A y 481-A.
13582/2025-CR	15/12/2025	Alfredo Pariona Sinche y otros (Bancada Socialista)	Deroga un conjunto de leyes, entre ellas la Ley 31990.
14714/2025-CR	02/06/2026	Roberto Sánchez Palomino y otros	Deroga la Ley 31990.
00016/2026-2031-CD	11/08/2026	Grupo Parlamentario Juntos por el Perú	Modifica los artículos 473, 476-A y 481-A con el texto anterior y deroga la Ley 31990. Defensoría del Pueblo: opinión desfavorable (Informe Jurídico Defensorial N.° 019-2026-DP/ADHPO). PCM: se inhibe por competencia y deriva al MINJUSDH (Informe N.° D001351-2026-PCM-OGAJ).

Fuente: Reporte de proyectos de ley del Congreso de la República (01/10/2026), textos de los proyectos y opiniones institucionales. Elaboración propia.

A diferencia de esas iniciativas, la presente propuesta no deroga la Ley 31990: conserva sus garantías y corrige únicamente las reglas que la evidencia muestra disfuncionales, con lo que responde a las observaciones formuladas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y por la Defensoría del Pueblo a la vía derogatoria.

5.3. Investigaciones, informes y documentos de terceros utilizados

En cumplimiento del artículo 107, literal c), del Reglamento, se declara que para la formulación de la proposición legislativa se han utilizado los siguientes documentos de terceros, citados en las notas al pie: el estudio del IDEHPUCP (2025) sobre la colaboración eficaz en casos de gran corrupción; los artículos de Melisa Angulo Mantilla y de Raúl Guerrero Quispe publicados en la obra colectiva Justicia Penal Negociada (2026); el Informe N.° 0017-2021-MP-FN-GAGFN del Ministerio Público, el Informe N.° 000202-2021-GA-P-PJ del Poder Judicial y el Informe N.° 162-2021-JUS/PGE-DAJP de la Procuraduría General del Estado; el Oficio N.° 238-2023-PR del Poder Ejecutivo; el Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los Proyectos de Ley 012/2021-CR y 565/2021-CR, aprobado el 19 de enero de 2022, que da cuenta además de lo expuesto en la sesión del 18 de enero de 2022; el Informe N.° 220-2025-ST/CEI-CPP del Ministerio de Justicia y Derechos

Humanos; el Informe Jurídico Defensorial N.° 019-2026-DP/ADHPO de la Defensoría del Pueblo; el Informe N.° D001351-2026-PCM-OGAJ de la Presidencia del Consejo de Ministros; la exposición de motivos del Proyecto de Ley 6623/2020-CR, actualizado como Proyecto de Ley 565/2021-CR, y la del Proyecto de Ley 8321/2023-CR; el reporte de denuncias del Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana del Ministerio del Interior; y las notas de prensa y la jurisprudencia citadas. No se ha reproducido el texto de ninguna otra iniciativa.

VI. SECTORES COMPRENDIDOS

La aplicación de la propuesta corresponde, en el nivel de gobierno nacional, a:

- El Ministerio Público, responsable de la conducción del proceso especial y de las diligencias de corroboración.
- El Poder Judicial, a través de los jueces de investigación preparatoria que realizan el control de legalidad del Acuerdo y de las salas que conocen las apelaciones.
- El Ministerio del Interior – Policía Nacional del Perú, que realiza las diligencias de corroboración bajo la conducción del fiscal.
- El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, encargado de adecuar el reglamento, a través de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia y de la Procuraduría General del Estado.
- El Instituto Nacional Penitenciario, cuando el aspirante se encuentra interno en un establecimiento penitenciario.

VII. NORMAS QUE SE MODIFICAN O DEROGAN

La propuesta modifica los numerales 3, 4, 10 y 11 del artículo 473 y el numeral 3 del artículo 481-A del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, en el texto que les dio la Ley 31990. No deroga ninguna norma. Dispone, además, la adecuación del Reglamento del Decreto Legislativo 1301, aprobado por el Decreto Supremo 007-2017-JUS y modificado por el Decreto Supremo 003-2026-JUS. Los cambios se resaltan en negrita:

Texto vigente (modificado por la Ley 31990)	**Texto propuesto**
Artículo 473.- Fase de corroboración […]	**Artículo 473. Fase de corroboración** […]
3. El Fiscal podrá celebrar reuniones con el aspirante en presencia de su abogado defensor. Asimismo, celebrará un Convenio Preparatorio, que precisará —sobre la base de la calidad de la información ofrecida y la naturaleza de los cargos o hechos delictuosos objeto de imputación o no contradicción— los beneficios, las obligaciones y el mecanismo de aporte de información y de su corroboración.	3. El Fiscal podrá celebrar reuniones con el aspirante, **quien será informado previamente de su derecho a contar con un abogado defensor de su elección o, en su defecto, con un defensor público. En dichas reuniones, el aspirante podrá renunciar a la presencia de su abogado defensor, lo que se hará constar expresamente en el acta.** Asimismo, celebrará un Convenio Preparatorio, que precisará —sobre la base de la calidad de la información ofrecida y la naturaleza de los cargos o hechos delictuosos objeto de imputación o no contradicción— los beneficios, las obligaciones y el mecanismo de aporte de información y de su corroboración.

Texto vigente (modificado por la Ley 31990)	Texto propuesto
4. La declaración del aspirante será recibida directamente por el Fiscal del caso en presencia de su abogado. Se realizará donde señale el Fiscal y se registrará en el acta, así como en un medio audiovisual que se conservará hasta su remisión al Juez junto con los demás actuados.	4. La declaración del aspirante será recibida directamente por el Fiscal del caso, **con la presencia obligatoria de su abogado defensor o, en su defecto, de un defensor público. Se registrará en acta, en la que el aspirante será identificado únicamente con la clave asignada. El Fiscal podrá disponer, además, su registro en medio audiovisual, que se conservará bajo reserva y cadena de custodia** hasta su remisión al Juez junto con los demás actuados.
10. Está prohibido corroborar la declaración de un aspirante a colaborador eficaz con la declaración de otros aspirantes.	10. **La declaración de otro aspirante a colaborador eficaz podrá ser considerada en la corroboración, pero no será suficiente por sí sola para tener por corroborada la información; se requerirán otros elementos de convicción que la confirmen.**
11. El plazo, desde la solicitud hasta la celebración del Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz o su denegación, será máximo de ocho (8) meses; por causas justificadas, el Fiscal podrá prorrogar dicho plazo hasta por cuatro (4) meses; en caso de crimen organizado, la prórroga será hasta por ocho (8) meses. Cumplido el plazo, el Fiscal procederá conforme a lo previsto en el artículo 477 del presente código.	11. El plazo, desde la solicitud hasta la celebración del Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz o su denegación, será máximo de ocho meses. **Cuando la información se refiera a delitos cometidos por integrantes de una organización criminal o de una banda criminal, o cuando la corroboración requiera actos de cooperación judicial internacional, el plazo será máximo de dieciocho meses. Por causas justificadas, atendiendo a la complejidad de los actos de corroboración pendientes, el Fiscal podrá prorrogar dichos plazos, mediante disposición motivada, hasta por ocho y dieciocho meses, respectivamente. Vencido el plazo, el Fiscal celebrará el Acuerdo y procederá conforme a lo previsto en el artículo 477 o, en su defecto, dispondrá su denegación conforme al numeral 2 del artículo 476.**
Artículo 481-A.- Utilidad de la información en otros procesos […]	**Artículo 481-A. Utilidad de la información en otros procesos** […]

Texto vigente (modificado por la Ley 31990)	Texto propuesto
3. Cuando el requerimiento se sustente en varias declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz, estas serán valoradas solo si están corroboradas de manera independiente en su propia carpeta Fiscal de colaboración.	3. Cuando el requerimiento se sustente en varias declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz, **cada una de ellas deberá estar acompañada de elementos de convicción que la corroboren; la sola coincidencia entre dichas declaraciones no será suficiente para sustentar el requerimiento.**

VIII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La iniciativa modifica reglas procesales y no crea entidades, órganos, plazas ni obligaciones de gasto. Su aplicación se realiza con los recursos y el personal con que ya cuentan el Ministerio Público, el Poder Judicial y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. La intervención del defensor público se presta a través del servicio de defensa pública existente, que ya tiene a su cargo la asistencia de quienes carecen de abogado.

En consecuencia, la propuesta no genera gasto público y no contraviene la prohibición establecida en el artículo 107, inciso a), del Reglamento de la Cámara de Diputados. La propuesta no es de amnistía ni otorga beneficios a personas determinadas, por lo que no corresponde consignar la lista de beneficiarios ni las características del régimen penitenciario a que se refiere el artículo 107, literal b), del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Actores	Beneficios	Costos
Ciudadanía	Mayor capacidad del Estado para desarticular organizaciones y bandas criminales y redes de corrupción; recuperación de activos y reparación civil.	Ninguno directo.
Ministerio Público	Plazos acordes con la complejidad de la corroboración; reglas claras al vencimiento; posibilidad de valorar delaciones concordantes cuando existan otros elementos que las confirmen.	Deber de motivar las prórrogas y de sustentar la corroboración externa de cada declaración.
Poder Judicial	Recupera la valoración caso por caso de las declaraciones; acuerdos mejor corroborados; menor litigiosidad sobre la validez de actos practicados fuera de plazo.	Ninguno adicional.

Actores	Beneficios	Costos
Aspirantes a colaborador eficaz	Defensa técnica garantizada en la declaración, incluso mediante defensor público; mayor protección de su identidad; procedimiento predecible.	La corroboración puede extenderse por más tiempo en casos complejos, siempre dentro de un máximo legal.
Terceros incriminados	Se mantiene la exigencia de corroboración con elementos distintos de las delaciones y la prohibición de doble valoración de una misma declaración.	Ninguno: no se reduce el estándar exigido para requerimientos ni condenas.
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Reglamento coherente con la ley.	Adecuación reglamentaria y atención de defensa pública con cargo a su presupuesto institucional.
Procuradurías públicas	Mayor probabilidad de concluir acuerdos con reparación civil en casos complejos.	No se identifican costos.

El balance es favorable: sin costo para el erario público; por el contrario, la propuesta legislativa desvanece los obstáculos que hoy limitan la funcionalidad de la colaboración eficaz frente a la criminalidad compleja, y mantiene el equilibrio entre eficacia de la persecución penal y garantías del debido proceso considerados como condiciones de legitimidad del instrumento.

IX. IMPACTO AMBIENTAL

No aplica. La proposición regula aspectos del proceso penal y no genera impactos ambientales.